



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley se aplica respecto a un mismo procedimiento de selección tanto a personas naturales como jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, entendido este último conforme a la definición indicada en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 019- 2015-SMV-01”.

Lima, 15 de febrero de 2023

VISTO en sesión del **15 de febrero de 2023**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 558/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C. (con R.U.C. N° 20172889540)**; por presuntamente haber contratado con el Estado estando impedida conforme a la Ley, de acuerdo al literal p), así como por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 0005-2017-MEM/DGER (primera convocatoria), convocada por la **DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**, para la elaboración del estudio definitivo del proyecto “Electrificación integral de la provincia de Santiago de Chuco, departamento de la Libertad”; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información obrante en la ficha del procedimiento de selección¹ del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 8 de setiembre de 2017, la **DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el **Concurso Público N° 0005-2017-MEM/DGER (primera convocatoria)**, para la elaboración del estudio definitivo del proyecto “Electrificación integral de la provincia de Santiago de Chuco, departamento de la Libertad”, por un valor referencial de S/ 1’077,844.82 (Un millón

¹ Obrante a folios 964 y 965 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

setenta y siete ochocientos cuarenta y cuatro mil con 82/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada a través del Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 18 de octubre de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas en forma presencial y el 8 de noviembre de 2017, se otorgó la buena pro a favor de la empresa **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. (con R.U.C. N° 20172889540) [ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.]**, en adelante **el Contratista**, por el valor de su oferta ascendente a S/ 1'077,844.82 (Un millón setenta y siete ochocientos cuarenta y cuatro mil con 82/100 soles).

2. Mediante Oficio N° 0001-2020-EF/47.01² del 3 de enero de 2020, presentado el 7 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas puso en conocimiento del Tribunal el pronunciamiento de la Oficina de Integridad Institucional de la Dirección General de Integridad y Riesgos Operativos del Ministerio de Economía y Finanzas sobre que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al haber contratado con el Estado estando impedido y por haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el procedimiento de selección.

Es así que, adjuntó el Informe N° 0001-2020-EF/47.03³ del 2 de enero de 2020, mediante el cual se señaló lo siguiente:

- Se informa sobre la supuesta colusión de postores en la modalidad de formación cartel, toda vez que, de manera recurrente, se habría dado la presentación en diez (10) procesos de selección de propuestas técnicas supuestamente idénticas en diversos procesos de selección convocados por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas (DGER/MEM), el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) y la Empresa de Infraestructura Eléctrica del Perú S.A. (ADINELSA), razón por la cual solicitó la intervención del OSCE.

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folios 4 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

- Respecto de la presentación de propuestas técnicas supuestamente idénticas por parte de diversos postores, se cuestiona la participación individual en un mismo procedimiento de selección de postores vinculados, identificando el análisis de nueve (9) procedimientos de selección convocados por la DGER/MEM, IPEN y ADINELSA, a las empresas RUBER ALVA, SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C., SERPLUS e INPROSA, como se muestra a continuación:

Nº	Proceso de Contratación	Descripción del Proceso	Postores	Buena Pro	Postores Observados	Irregularidades Observadas
1	CP-SM-03-2017-DGR-MEM	Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto Instalación del Sistema de Electrificación Rural de las cuencas del río Cenapa, Comaina, Numpalkay y Santiago, distritos fronterizos de el Cenapa, Imaza y río Santiago, Región Amazonas.	-RUBER ALVA -RUBELEC -INPROSA -Yariquá Montalvo -otros	Yariquá Montalvo	-RUBER ALVA -RUBELEC -INPROSA	1. Propuestas técnicas idénticas de los 3 postores. 2. Vinculación económica entre los postores RUBER ALVA y RUBELEC.
2	CP-SM-05-2017-DGR-MEM	Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto Electrificación Integral de la Provincia de Santiago de Chuco Departamento La Libertad.	-RUBER ALVA -RUBELEC -otros	RUBELEC	-RUBER ALVA -RUBELEC	1. Propuestas técnicas idénticas de los 2 postores. 2. Vinculación económica entre los postores RUBER ALVA y RUBELEC.
3	CP-15-2017-DGR-MEM	Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto Instalación del Sistema de Electrificación Rural de la cuenca del río Napo y Curaray, Distritos Fronterizos de Napo y Torres Causana, Región Loreto.	-RUBER ALVA -RUBELEC -otros	RUBELEC	-RUBER ALVA -RUBELEC	1. Propuestas técnicas idénticas de los 2 postores. 2. Vinculación económica entre los postores RUBER ALVA y RUBELEC.
4	CP-17-2017-DGR-MEM	Elaboración del Proyecto Ampliación de Electrificación Rural de los Distritos de Chalhuanhuacho Cotabambas, Apurímac.	-RUBER ALVA -RUBELEC -RANDA -otros	RANDA	-RUBER ALVA -RUBELEC	1. Propuestas técnicas idénticas de los 2 postores. 2- Vinculación económica entre los postores RUBER ALVA y RUBELEC.
5	CP-20-2017-DGR-MEM	Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto Instalación del Sistema de Electrificación Rural de las Localidades del Sector 1, de las provincias Melgar, Lampa, Azángaro, San Antonio de Putina y Carabaya, del Departamento de Puno.	-RUBER ALVA -RUBELEC / -INPROSA -otros	RUBELEC / INPROSA	- RUBER ALVA JULCA -RUBELEC / -INPROSA	1. Propuestas técnicas idénticas de los 2 postores. 2. Vinculación económica entre los postores RUBER ALVA y RUBELEC.
6	AS-12-2017-DGR-MEM	Servicio de elaboración del expediente San José de Saramuro y Saramurillo.	-RUBER ALVA -RUBELEC -RANDA -SERPLUS -otros	RUBER ALVA	- RUBER ALVA -RUBELEC -RANDA -SERPLUS	1. Propuestas técnicas idénticas de los 4 postores. 2. Vinculación económica entre los postores RUBER ALVA y RUBELEC y, RANDA y SERPLUS.
7	CP-16-2018-DGR-MEM	Elaboración de E.D del Proyecto Alianzamiento del Suministro de Energía Eléctrica del Distrito de Macusani - Provincia de Carabaya - Región Puno.	-RUBER ALVA -RUBELEC, KEVIN SAC -otros	RUBELEC, KEVIN SAC	- RUBER ALVA -RUBELEC, KEVIN SAC	1. Propuestas técnicas idénticas de los 2 postores. 2. Vinculación económica entre los postores RUBER ALVA y RUBELEC.
8	AS-11-2018-ADINELSA	Servicio de elaboración del expediente técnico de obra "Mejoramiento de la Línea Primaria en 22.9 KV del PSE Cajatambo Ambar e interconexión con el PSE Caraf".	-RUBER ALVA -RUBELEC, KEVIN SAC		- RUBER ALVA -RUBELEC, KEVIN SAC	1. Propuestas técnicas idénticas de los 2 postores. 2. Vinculación económica entre los postores RUBER ALVA y RUBELEC.
9	AS-047-2018-Instituto Peruano de Energía Nuclear	Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico y autorizaciones del PIP 225487 para el mejoramiento del servicio de energía eléctrica en el centro nuclear RACSO.	-RUBER ALVA -RUBELEC, KEVIN SAC	RUBELEC, KEVIN SAC	- RUBER ALVA -RUBELEC, KEVIN SAC	1. Propuestas técnicas idénticas de los 2 postores. 2. Vinculación económica entre los postores RUBER ALVA y RUBELEC.

Considerando el año de convocatoria de los referidos procedimientos de selección, resulta de aplicación lo dispuesto en el literal p) del artículo 11 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

- Concluyendo que la participación individual en un mismo procedimiento de selección de postores vinculados constituye impedimento a la participación individual de personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico.
3. Con Decreto⁴ del 9 de setiembre de 2022, previamente se corrió traslado de la denuncia a la Entidad, para que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría donde deberá pronunciarse sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C. (con R.U.C N° 20172889540), por presuntamente haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco del procedimiento de selección. En atención a ello, se le solicitó remitir la siguiente información y/o documentación:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:

- a. Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Adjudicatario.
- b. Copia de la documentación que acredite que el Adjudicatario incurrió en la causal de impedimento.

Con independencia de la supuesta infracción incurrida, la Entidad deberá remitir:

- c. Copia legible de la oferta presentada por el Adjudicatario, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

⁴ Obrante a folios 239 al 242 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

- d. Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Asimismo, se dispuso notificar el citado Decreto al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Mediante Oficio N° 439-2022-MINEM/DGER⁵ del 30 de setiembre de 2022, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal correspondiente y la documentación sustentatoria con los resultados obtenidos de la verificación posterior realizada por la Entidad.

El Informe Técnico Legal N° 306-2022-MIMEM/DGER-JAL-JLC⁶ del 30 de setiembre de 2022, señaló lo siguiente:

- Dando cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal de Contrataciones, se procedió a realizar las verificaciones posteriores a la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro, por lo que, se procedió a remitir la documentación a las entidades públicas y privadas a través del Oficio N° 500-2022-MINEM-DGER-JLC⁷ del 27 de setiembre de 2022, en donde se le remitió al consultor de proyectos Ruber Gregorio Alva Julca; sin embargo, no se pronunció sobre la veracidad de los documentos remitidos.
 - En consecuencia, no resulta jurídicamente posible determinar la procedencia o supuesta responsabilidad del Contratista en el marco de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.
5. Con Decreto⁸ del 19 de octubre de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por presuntamente haber contratado con el Estado

⁵ Obrante a folio 252 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 253 al 255 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folios 257 y 258 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 970 al 979 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

estando impedido conforme a la Ley, así como por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, siendo los documentos sustentatorios los siguientes:

Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley:

- a. El Informe N° 0001-2020-EF/47.03⁹ del 2 de enero de 2020.

Haber presentado información inexacta:

- b. Anexo N° 2¹⁰ - Declaración Jurada del 16 de octubre de 2017, suscrita por el señor Marco Antonio Alva Julca, en calidad de gerente general de la empresa contratista.

En virtud de ello, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

Asimismo, se dispuso remitir a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que, en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

6. El 20 y 21 de octubre de 2022, el Adjudicatario y la Entidad fueron notificados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme el siguiente detalle:

⁹ Obrante a folios 4 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folio 442 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

RUC	Razon Social	Domicilio Proceso	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
201728819540	SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBILEC S.A.C.	JR. JOSE OLAYA NRO. 1095 P.J. PUEBLO LIBRE (ESQUINA DE BALTA Y OLAYA) ANCASH SANTA CHIMOTE	00050 - 2022	20/10/2022	20/10/2022	Bandeja	20/10/2022	01
20517764490	DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL	AV. LAS ARTES BUN Nº 260, TERCER PISO - SAN BORJA - LIMA	00051 - 2022	21/10/2022	-	-	-	02

7. Mediante escrito N° 1¹¹ del 9 de noviembre de 2022, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos bajo los siguientes argumentos:

- Rechazan toda imputación de cargos contra su representada, en tanto, han actuado dentro de lo establecido en la norma, aunado a ello, refiere que no pertenece a un grupo económico, no formando parte de un cartel, en ese sentido, su participación en el procedimiento de selección ha respetado los lineamientos y ha presentado información fidedigna.
- Las infracciones imputadas han sido supuestamente cometidas hace más de cinco (5) años, las mismas habrían prescrito a los tres (03) años de haberse cometido, en virtud al artículo 262 literal 262.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, concordante con el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG. Su representada cometió las infracciones el 16 de octubre de 2017, por lo que, a la fecha, han transcurrido más de tres (3) años, concluyendo en octubre del 2020, por ende, el Tribunal está impedido de imponer sanción, solicitando se ordene la prescripción de la facultad sancionadora y, en consecuencia, se archive el procedimiento administrativo sancionador.
- Sobre haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley y por el supuesto de presentación de información inexacta, procede a FORMULAR EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, al haberse desarrollado en abundante

¹¹ Obrante a folios 981 al 1010 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

jurisprudencia que su representada no se ha encontrado impedida para contratar con el Estado, de conformidad con los siguientes fundamentos:

- El presente procedimiento administrativo sancionador proviene del Informe N° D000289-2020-OSCE-SPRI de fecha 01 de septiembre de 2020, informe que, a su vez, se dio a consecuencia del Oficio N° 0148-2019-CDN-FUPP, dichos documentos, han dado origen a varios procedimientos administrativos sancionadores, cuyo tenor fue la acusación de que su representada pertenecía a un grupo económico integrado con el señor RUBER ALVA JULCA; sin embargo, no se integra un grupo económico, asimismo, cita las resoluciones del Tribunal de Contrataciones: Resolución N° 0366-2021-TCE-S4, Resolución N° 2788-2021-TCE-S4 y Resolución N° 3115-2021-TCE-S5, que resuelve que su representada no forma parte de un grupo económico, por lo que, atendiendo a un principio de coherencia y teniendo en cuenta que la imputación en el caso de autos es la misma, solicita se declare fundada la excepción y se ordene el archivo del presente proceso.
- Se les ha iniciado diversos procesos administrativos sancionadores por los mismos hechos, que se citan, a continuación: 3048-2020-TCE, 1993-2020-TCE, 2026-2020-TCE, 2249-2018-TCE y 3052-2020-TCE, por lo que, se debe tener presente que, en el caso de autos, se está nuevamente debatiendo si es que su representada pertenece o no a un grupo económico, en ese sentido, existen varios precedentes de parte de los denunciantes quienes, conforme se advierte en el presente procedimiento sancionador, vienen promoviendo diversos procedimientos sancionadores bajo el mismo argumento.
- De esta manera, hacen presente lo dispuesto en la sumilla de la Resolución N° 2788-2021-TCE, de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida en el expediente N° 3048/2020.TC, que dispuso:

“(…) el Postor al momento de presentar a la Entidad el documento cuestionado, no se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley; con lo cual, se determina que el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art.31 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) suscrita por su representante legal, señor Marco Antonio Alva Julca, no contenía información inexacta, no habiéndose quebrantado el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.”

- Por lo tanto, su representada nunca ha pertenecido a un grupo económico, asimismo, las imputaciones, de conformidad con el principio de imputación objetiva, debe ser de forma detallada; sin embargo, del tenor del decreto que apertura el procedimiento administrativo sancionador, se advierte claramente que no existe una clara imputación, pues, en el citado decreto solo se procede a realizar una transcripción del Oficio N° 0148-2019-CDN-FUPP, empero no existe una clara delimitación de los hechos atribuidos. Asimismo, tampoco existe una clara identificación del supuesto grupo económico al que pertenecerían y desde cuando este supuesto grupo se encuentra vigente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254, numeral 254.1, literal 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador que se ha iniciado a su representada, la imputación de cargos debe de realizarse de manera clara y concisa, exponiendo las supuestas infracciones cometidas y la norma aplicable, ello, con el objeto de que el administrado pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
- La supuesta existencia de vinculación con el señor RUBER GREGORIO ALVA JULCA es por los apellidos comunes “ALVA JULCA”, las que son compartidos entre algunos miembros de su representada, no obstante, la existencia de apellidos comunes no puede ser interpretado como sinónimo de colusión o algún tipo de acuerdo que permita beneficiarse de los procesos de selección, mucho menos como la existencia de un grupo económico, asimismo, debe de tenerse presente que nuestra legislación permite la libertad de empresa y de contratación.
- En la definición de “Grupo económico” persisten las siguientes características: i) conjunto de entidades nacionales o extranjeras, conformadas por, al menos, dos entidades, ii) que una de las entidades ejerza control sobre la otra entidad, iii) el control de las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión; supuestos que no concurren en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues, su representada es una persona

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

jurídica diferente a la persona natural de Ruber Gregorio Alva Julca, quien incluso no tiene capacidad ni poder de decisión dentro de su representada.

- De tal modo, de la Ficha RUC de su representada, se observa que el señor Ruber Gregorio Alva Julca, no pertenece al consejo directivo y tampoco es socio de su representada, siendo esto así, resulta imposible e ilógico sostener que el citado señor y su representada formen parte de un mismo grupo económico, cuando de su definición se exige, para su configuración, la existencia de una pluralidad de entidades o que las personas naturales actúen como unidad de decisión.
- Aunado a ello, el señor Ruber Gregorio Alva Julca, mediante Junta Universal de Accionista celebrada el día 06 de diciembre de 2012 y constituida en instrumento público el día 18 de febrero de 2013, conforme al Kardex N° 51613, transfirió la totalidad de sus acciones al señor Ruber Gueorgui Alva Burgos, entonces, desde el año 2013, el señor Ruber Gregorio Alva Julca no pertenece a su representada, por lo que, el señor ya no puede ni debe de ser considerado socio, pues, como es de vuestro conocimiento, mediante la transferencia de acciones, el transferente pierde la titularidad de las acciones y su puesto en la junta de accionistas, el mismo que es ocupado por el adquirente; en consecuencia, resulta ilógico sostener que su representada y el señor Ruber Gregorio Alva Julca se presenten a procesos de selección como integrantes de un grupo económico.
- Además, debe de tenerse presente que en el Expediente N° 2249/2018.TCE, se dispuso la ampliación de cargos en contra de su representada, por supuestamente haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 50 numeral 50.1 literal c) y literal i) de la Ley de Contrataciones con el Estado, esto es, contratar con el Estado al estar dentro de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley y la presentación de información inexacta. En el expediente anteriormente citado (Expediente N° 2249/2018.TCE), la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones con el Estado, mediante Resolución N° 0366-2021- TCE-S4, dispuso en sus fundamentos 20, 21 y 22 lo siguiente:

“20. Por lo tanto, no puede acreditarse la existencia de un grupo económico, por el solo hecho de compartir el domicilio, o por que exista algún parentesco entre una persona natural y los directivos o socios de una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

determinada empresa, pues dichos elementos no resultan suficientes para acreditar el control efectivo que exista entre ellas.

21. En tal sentido, al no acreditarse que el señor Ruber Gregorio Alva Julca forma parte de un grupo económico con la empresa Servicios y Representaciones Profesionales Rubelec S.A. (ahora Servicios y Representaciones Profesionales RUBELEC S.A.C.) debido a que no se ha acreditado que el mencionado señor tenga el control sobre la empresa, no se aprecia que se configure el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

22. Por consiguiente, al no haberse determinado que se haya configurado el impedimento del literal p) del artículo 11 de la Ley, al momento en que se perfeccionó el Contrato N° 022-2018/DGER-MIENM, no corresponde atribuirles responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley.”

- Por lo expuesto, queda demostrado que, a su representada, ya se le ha investigado por los hechos denunciados, siendo absueltos de las imputaciones, por lo que, solicitan que, al momento de resolver la presente se les absuelva de toda imputación.
 - Por último, menciona los derechos amparados en la constitución sobre la libertad de trabajo, contratación y libertad para ser postores conforme el Reglamento de la Ley de Contrataciones.
8. Con Decreto del 14 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentado sus descargos; asimismo, se dejó a consideración de la Sala, en su oportunidad, la solicitud de uso de la palabra. Asimismo, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva; efectivizándose el 15 de noviembre de 2022.
9. Con Decreto del 5 de enero de 2023, se programó Audiencia Pública para el 11 de enero de 2023 a las 15:30 horas.
10. El 11 de enero de 2023, se declaró frustrada la audiencia pública, pese a haberse notificado correctamente al Contratista y a la Entidad el 5 de enero de 2023.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

Norma aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa al contratar con el Estado estando en uno de los supuestos de impedimento, así como presentar información inexacta a las Entidades, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c) y i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión Previa: Sobre la solicitud de declaración de prescripción del procedimiento

1. De forma previa al análisis de fondo, resulta necesario emitir pronunciamiento sobre la solicitud de archivo del procedimiento administrativo sancionador efectuada por el Contratista, debido a que, según sostiene, en el presente caso habría operado la prescripción.
2. En atención al mandato imperativo del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde que este Tribunal, antes de proceder al análisis sobre el fondo del expediente que nos ocupa, emita pronunciamiento a efectos de verificar si en el presente caso ha operado la prescripción de la infracción de contratar con el Estado estando impedido y presentar documento inexacto, imputado al Contratista.
3. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
4. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Asimismo, se debe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en relación a la norma aplicable al presente caso, establece que "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (el resaltado es nuestro).

En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

5. Por lo tanto, en principio, este Tribunal debe verificar si, de acuerdo a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de las infracciones imputadas, las mismas han prescrito, y, de ser el caso, en aplicación del principio de retroactividad benigna, verificar si dichas infracciones han prescrito de acuerdo a la normativa que estuvo vigente con posterioridad a aquellas o de acuerdo a la norma actualmente vigente.

Para ello, se debe precisar que, de las infracciones imputadas al Contratista, entre ellas, la de presentar información inexacta ante la Entidad, esta última se configura con la presentación de los documentos ante la Entidad, hecho que deberá tenerse en cuenta para efectos de computar los plazos de prescripción.

Asimismo, se deberá considerar que, en el presente caso, las presuntas infracciones habrían ocurrido en la etapa de presentación de ofertas ante la Entidad, hecho que tuvo lugar el **18 de octubre de 2017**, por lo que, las infracciones en las que habría incurrido el Contratista se encontraban tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

Determinación del plazo prescriptorio aplicable al presente caso:

6. En relación al plazo prescriptorio, el artículo 224 del Reglamento de la Ley, en concordancia con el artículo 50.4 de la Ley, normas vigentes a la fecha de comisión de las presuntas infracciones (**18 de octubre de 2017**), disponían que para las infracciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

establecidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, prescribían a los tres (3) años de su comisión.

7. En dicho contexto, en aplicación del numeral 5 del artículo 248 y del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, es pertinente mencionar que el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados, es concordante con lo dispuesto en el numeral 50.7 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en adelante TUO de la Ley, que dispone que las sanciones infringidas en el presente caso prescriben a los tres (3) años desde la fecha de la comisión, esto es, en la presentación de la oferta del Contratista, ..

Suspensión del plazo prescriptorio

8. Debe tenerse en cuenta que el artículo 224 del Reglamento de la Ley establecía que el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuente para emitir resolución. Si el Tribunal no se pronunciase dentro del plazo indicado, la prescripción reanudará su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.
9. Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes administrativos del presente expediente, se aprecian los siguientes hechos:
 - a. El Contratista presentó su oferta ante la Entidad. Por ende, en dicha oportunidad se habrían cometido las infracciones de contratar con el Estado estando en los supuestos de impedimento, así como presentar documento con información inexacta, las mismas que estuvieron tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; lo cual determinó que, a partir de la misma, se inicie el cómputo del plazo para que opere la prescripción, esto es, desde el 18 de octubre de 2017, la que de no haberse suspendido hubiera culminado el 18 de octubre de 2020.
 - b. El 7 de enero de 2020, se remitió a mesa de partes del Tribunal el Oficio N° 0001-2020-EF/47.01¹² del 3 de enero de 2020, documento en el cual, el Ministerio de Economía y Finanzas puso en conocimiento del Tribunal las supuestas infracciones

¹² Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

cometidas por el Contratista en el procedimiento de selección.

- c. Por Decreto del 19 de octubre de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por presuntamente haber contratado con el Estado estando impedido conforme a la Ley, así como por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.
 - d. Con decreto del 14 de noviembre de 2022 se remitió el presente expediente a la Sexta Sala del Tribunal, efectivizándose el 15 de noviembre de 2022.
- 10.** En tal sentido, considerando que las supuestas infracciones habrían ocurrido el 18 de octubre de 2017 (es decir, en la fecha en que presentó su oferta); se aprecia que las mismas no han prescrito, toda vez que el plazo de prescripción se suspendió el 7 de enero de 2020, con la presentación ante el Tribunal del Oficio N° 0001-2020-EF/47.01¹³ del 3 de enero de 2020 (denuncia), con el cual se remitió el Informe N° 0001-2020-EF/47.03¹⁴, que originó el presente expediente; siendo que, con decreto del 14 de noviembre de 2022, efectivizado el 15 del mismo mes y año, se remitió el expediente a la Sexta Sala, la misma que cuenta con el plazo de tres (3) meses para resolver.
- 11.** En este punto, corresponde traer al análisis el argumento planteado por el Contratista en sus descargos, quien señaló que las infracciones imputadas habrían sido supuestamente cometidas el 16 de octubre de 2017, habiendo transcurrido más de cinco (5) años, concluyendo en octubre del 2020, por ende, el Tribunal estaría impedido de imponer sanción, solicitando que se ordene la prescripción de la facultad sancionadora y en consecuencia se archive el procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, contrariamente a lo alegado por el Contratista, tal como ha sido señalado en los párrafos precedentes, las presuntas infracciones se cometieron el 18 de octubre de 2017, fecha de presentación de la oferta, por lo que, atendiendo que el plazo prescriptorio se suspendió con la presentación de la denuncia, no han prescrito aún las infracciones materia de análisis.

¹³ Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folios 4 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

A mayor abundamiento, se debe recordar que la Ley y su Reglamento prevalecen sobre las disposiciones de la LPAG. En virtud de ello, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 224 del Reglamento, que dispone que el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Para mayor claridad véase el siguiente cuadro:

▪ Inicio del plazo de prescripción	18 de octubre de 2017
▪ Plazo transcurrido antes de la suspensión	2 años, 2 meses y 20 días
▪ Inicio del plazo de suspensión	7 de enero de 2020
▪ Remisión de Expediente a Sexta Sala	15 de noviembre de 2022
▪ Vencimiento de plazo para resolver (3 meses desde la remisión del expediente)	15 de febrero de 2023

12. Por lo tanto, queda claro que la infracción imputada al Contratista no ha prescrito, pues a la fecha de la expedición del pronunciamiento han transcurrido 2 años, 2 meses y 20 días de los 3 años de prescripción; por lo tanto, corresponde que este Tribunal continúe con el análisis de la configuración de la infracción imputada al Contratista.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de infracción

13. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.
14. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹⁵ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

¹⁵ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

15. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
16. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el Contrato o al establecer el vínculo contractual, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción

17. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

Para tal efecto, la configuración del tipo infractor exige verificar la concurrencia de dos condiciones: a) que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado; y, b) que, al momento de perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

- 18.** Sobre el primer requisito, se observa que obra en el expediente administrativo el Contrato N° 027-2017-MEM/DGER¹⁶, suscrito el 30 de noviembre de 2017 por la Entidad y el Contratista.

En tal sentido, habiéndose acreditado el perfeccionamiento del contrato, resta determinar si, a dicha fecha, el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

- 19.** Al respecto, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal p) comentado, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

p) *En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.*

(...)”

- 20.** Por su parte, el numeral 248.3 del artículo 248 del Reglamento precisaba que “Para los efectos del impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se aplica la definición de grupo económico a la que hace referencia este Reglamento”.

Al respecto, el Anexo de Definiciones del Reglamento establecía que Grupo Económico “Tiene el significado que se le asigna en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 019-2015-SMV-01, y las normas que la modifiquen, con excepción de los entes jurídicos definidos en dicho reglamento.”

¹⁶ Obrante a folios 295 al 304 del del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

De esta manera, el artículo 7 del referido "Reglamento de propiedad indirecta, vinculación y grupo económico" señala que: **"Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico"**. [El énfasis es agregado].

De otra parte, cabe traer a colación que, de acuerdo con lo que se disponía en el Anexo de Definiciones del Reglamento, control "es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica".

Ahora bien, conforme a las normas citadas, el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley se aplica respecto a un mismo procedimiento de selección tanto a personas naturales como jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, entendido este último conforme a la definición indicada en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 019- 2015-SMV-01, aplicable al caso concreto por la fecha en la cual se cometió la infracción materia de análisis. Al respecto, si bien en la referida definición la Superintendencia del Mercado de Valores señala que las personas naturales no forman parte del grupo económico, tal precisión no aplica respecto a la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la Ley señala de manera expresa que el impedimento referido a grupo económico -literal p) del artículo 11 de la Ley-, aplica también para personas naturales.

En ese sentido, el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley establecía que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico.

21. Por lo expuesto y considerando que uno de los elementos para la configuración del impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 de la Ley, exigía la existencia de por lo menos dos personas naturales y/o jurídicas que hayan participado en un mismo procedimiento de selección; corresponde determinar lo siguiente: a) si el señor ALVA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

JULCA RUBER GREGORIO y la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A., efectivamente participaron y presentaron ofertas en el procedimiento de selección, y b) si forman parte del mismo grupo económico, tal como lo señaló la denunciante:

Nº	Proceso de Contratación	Descripción del Proceso	Postores	Buena Pro	Postores Observados	Irregularidades Observadas
2	CP-SM-05-2017-DGR-MEM	Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto Electrificación Integral de la Provincia de Santiago de Chuco Departamento La Libertad.	-RUBER ALVA -RUBELEC -otros	RUBELEC	-RUBER ALVA -RUBELEC	1. Propuestas técnicas idénticas de los 2 postores. 2. Vinculación económica entre los postores RUBER ALVA y RUBELEC.

Sobre la participación de las personas naturales o jurídicas en un mismo procedimiento de selección.

22. De la información registrada en el SEACE, respecto del procedimiento de selección materia de análisis [Concurso Público N° 05-2017-MEM/DGER-1], específicamente del reporte de presentación de ofertas que obra en el SEACE y del acta de otorgamiento de la buena pro, se desprende que la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. y el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO, efectivamente participaron en el procedimiento de selección, presentando sus ofertas de manera individual, obteniendo la buena pro del procedimiento, la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A., conforme a los reportes que se reproducen a continuación:

Reporte de presentación de ofertas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

Presentación de ofertas				
Entidad convocante :	DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS			
Nomenclatura :	CP-SM-5-2017-MEM/DGER-1			
Nro. de convocatoria :	1			
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra			
Descripción del objeto :	ELABORACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO ELECTRIFICACION INTEGRAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD			
Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	ELABORACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO ELECTRIFICACION INTEGRAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD			
10175215161	YARLAQUE MONTALVO JORGE	18/10/2017	10:53:00	Presencial
10175293031	SERRANO CUEVA SALVADOR	18/10/2017	10:32:00	Presencial
10328063447	ALVA JULCA RUBER GREGORIO	18/10/2017	10:56:00	Presencial
10328897021	GOICOCHEA VEGA CARLOS V	18/10/2017	11:13:00	Presencial
20142566715	INGENIERIA & PRODUCTIVIDAD S.A.C	18/10/2017	11:19:00	Presencial
20172889540	SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A	18/10/2017	11:17:00	Presencial
20220420095	SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. - SEINCO S.A.C.	18/10/2017	12:39:00	Presencial
20417717391	RANDA S.R.L.	18/10/2017	11:11:00	Presencial
20517232018	SERPLUS PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	18/10/2017	11:02:00	Presencial
20547708475	CONSORCIO PROGRESO	18/10/2017	11:41:00	Presencial

Reporte de otorgamiento de buena pro:

 REPORTE DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO				
Entidad convocante :	DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS			
Nomenclatura :	CP-SM-5-2017-MEM/DGER-1			
Nro. de convocatoria :	1			
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra			
Descripción del objeto :	ELABORACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO ELECTRIFICACION INTEGRAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD			
Nro. ítem :	1	Cantidad Solicitada :	1.0	Valor Referencial : S/. 1,077,844.82
Descripción del	ELABORACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO ELECTRIFICACION INTEGRAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	Unidad de Medida :	Servicio	Cantidad Desierta : 0.0
Resultado Adjudicado				
Nombre o Razón Social	Integrante del Consorcio	Cantidad Adjudicada	Monto Adjudicado	
20172889540-SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A		1.0	1077844.82	

Tal como ha quedado evidenciado, la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. [ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.] y el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO presentaron sus ofertas de forma individual en el procedimiento de selección; no obstante, además de ello, debe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

verificarse si ambos pertenecen a un grupo económico, a efectos de verificar si se les puede atribuir el impedimento bajo análisis.

Sobre la relación a la conformación accionaria de la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.

23. Al respecto, de la revisión de la Ficha Única de proveedor, así como de la base de datos del RNP, se apreció que, mediante el Trámite N° 8913875-2016-LIMA, la referida empresa solicitó la renovación de su inscripción como ejecutor de obras ante dicho registro, declarando como accionistas a las siguientes personas:

NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD	CONDICIÓN
.ALVA BURGOS, RUBER GUEORGUI	71467575	ACCIONISTA
.ALVA JULCA, HILDA BEATRIZ	32766445	ACCIONISTA
.ALVA JULCA, RONALD TEODOCIO	32913230	ACCIONISTA
.ALVA JULCA, MARCO ANTONIO	32762791	GERENTE GENERAL

De lo expuesto, se observa que dos (2) accionistas y el gerente general de la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. [ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.] comparten los apellidos paterno y materno con el señor RUBER GREGORIO ALVA JULCA, mientras que con el otro accionista solo comparten el apellido paterno, siendo ello uno de los indicios por los que la Entidad consideró la presunta existencia de un grupo económico.

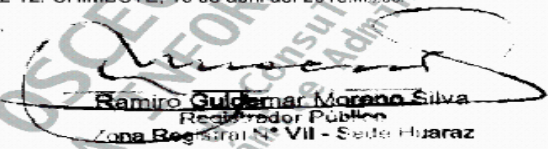
En este punto, conviene traer a colación el descargo presentado por el Contratista, quien alega que la existencia de vinculación con el señor RUBER GREGORIO ALVA JULCA es por los apellidos comunes "ALVA JULCA", los que son compartidos entre algunos miembros de su representada; no obstante, refiere que la existencia de apellidos comunes no puede ser interpretado como sinónimo de colusión o algún tipo de acuerdo que permita beneficiarse de los procesos de selección, mucho menos como la existencia de un grupo económico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

Al respecto, sobre la existencia de vinculación entre el señor RUBER GREGORIO ALVA JULCA con los accionistas y el gerente general del Contratista, por los apellidos comunes “ALVA JULCA”, debe indicarse que ese elemento, por sí solo, no resulta suficiente para alegar que alguno de los mencionados ejerza control efectivo sobre las actuaciones y decisiones del otro, característica que aplica a un grupo económico, por lo que, a criterio de esta Sala, ese elemento, analizado de manera independiente, no puede implicar la existencia de un grupo económico, pues debe analizarse conjuntamente otros elementos para determinar, fehacientemente, que se trate de aquella figura.

24. Por otro lado, se tiene que, de la revisión del Asiento C00004 de la Partida Registral N° 11002905, de la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. [ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.], según Escritura Pública del 18 de febrero de 2013 y Acta de Junta Universal de Accionistas del 3 de diciembre de 2012, se observa que se acordó, por unanimidad, aceptar la renuncia del señor Ruber Gregorio Alva Julca, al cargo de director, y se eligió a un nuevo directorio, tal como se reproduce a continuación:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE N° Partida: 11002905
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00004	
Por ESCRITURA PÚBLICA del 18/02/2013 otorgada ante NOTARIO EDUARDO PASTOR LA ROSA en la ciudad de CHIMBOTE y Acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 03/12/2012 se acordó por unanimidad aceptar la RENUNCIA al cargo de Director formulada por el señor RUBER GREGORIO ALVA JULCA , y elegir al nuevo DIRECTORIO , el cual queda integrado de la siguiente manera: DIRECTOR: HILDA BEATRIZ ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32766445. DIRECTOR: MARCO ANTONIO ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32762791. DIRECTOR: RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS, con D.N.I. N° 71467575. DIRECTOR: RONALD TEODOCIO ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32913230. <i>Primer Libro de Actas, certificado ante notario de Chimbote Luis Ludovico Montañez Angeles con fecha 05/10/1993, bajo el número 1677.-El título fue presentado el 22/03/2013 a las 09:45:28 AM horas, bajo el N° 2013-00006402 del Tomo Diario 0087. Derechos cobrados S/ 347.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00005092-12.-CHIMBOTE, 16 de abril del 2013.mmpac.</i>	
 Ramiro Guadamar Moreno Silva Registrador Público Zona Registral N° VII - Sede Huaraz	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

25. Así, de la verificación de la conformación societaria que la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. [ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.] registra en la Ficha Única de Proveedor obrante en el RNP, así como de la información obtenida de su Partida Registral, el señor Ruber Gregorio Alva Julca dejó de pertenecer al Directorio de la citada empresa desde el 16 de abril de 2013, fecha de inscripción de tal decisión en los Registros Públicos. Entonces, al 18 de octubre de 2017, fecha de presentación de ofertas en el procedimiento de selección, el señor Ruber Gregorio Alva Julca no formaba parte de la aludida empresa.

En ese sentido, tras la salida del señor Ruber Gregorio Alva Julca, este dejó de gozar de las facultades de gestión, así como dar cumplimiento a los acuerdos de junta general y de representación legal necesaria para la administración de la sociedad dentro de su objeto, en virtud al artículo 177 de la Ley General de Sociedades N° 26887.

Por lo tanto, no podría indicarse que exista control del señor Ruber Gregorio Alva Julca en la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. [ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.], pues la relación societaria que existía entre ellos quedó disuelta desde que dejó de pertenecer al directorio, tal como ha sido mencionado en líneas precedentes.

26. Ahora bien, corresponde precisar que en la denuncia formulada se aludía que, la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. [ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.] y el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO, pertenecerían al mismo grupo económico, toda vez que, en el Registro Nacional de Proveedores se evidenciaron las siguientes similitudes: i) ambos proveedores tienen la misma dirección, ii) el mismo registro y iii) el apellido en común “Alva Julca”, conforme se muestra:

PROVEEDOR	DIRECCIÓN	REGISTROS
ALVA JULCA RUBER GREGORIO	Jr. José Olaya N° 1098 PJ	BIENES
SERV Y REPREST	Pueblo Libre (por el Canal	SERVICIOS
PROFESIONALES	41) Ancash Santa	EJECUTOR DE OBRAS
RUBELEC SA	Chimbote	

Sobre lo expuesto, tal como se ha analizado en párrafos precedentes, para configurar la existencia de un grupo económico, en los términos del marco normativo aplicable al caso de autos, resulta necesario evaluar la figura del control que una ejerce sobre la otra [lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

que ya ha sido analizado]. Por ende, el hecho que exista similitud en el domicilio o los registros en los que se encuentran inscritos la empresa y la persona natural objeto de análisis no implica, necesariamente, que se configure el grupo económico referido por la Entidad.

Cabe precisar que, el Tribunal evalúa conjuntamente todos los elementos que coadyuven a determinar la existencia de un impedimento como el atribuido al Contratista, por lo que, a criterio de esta Sala, tales similitudes, por si solas, no determinan la existencia de un grupo económico.

- 27.** Al respecto, debe tenerse en cuenta que, para determinar si la persona jurídica SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. [ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.] y el señor Ruber Gregorio Alva Julca, forman parte de un mismo grupo económico, debe establecerse [como se indicó previamente] que alguno de ellos ejerza el control sobre las demás o que, el control de dicha persona jurídica reside en una o en varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.
- 28.** Así también, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 26887 – “Ley General de Sociedades”, en adelante la LGS, en el caso de sociedades anónimas, el órgano supremo de la sociedad lo ostenta la Junta General de Accionistas, la cual toma decisiones por mayoría en los asuntos que son de su competencia, sometiendo a todos los integrantes de la sociedad a lo que en dicha Junta se acuerde. Además, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 95 de la LGS, cada acción suscrita da derecho a un voto facultando a su titular a que, entre otros aspectos, pueda intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda.

Asimismo, debe tenerse en consideración que, dentro de las competencias que tiene la Junta General de Accionistas, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 115 de la LGS, se encuentra la de “resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social”.

En consecuencia, la existencia de un “grupo económico” no se configura con la sola existencia del mismo domicilio, los mismos registros inscritos en el RNP o compartir apellidos comunes de los accionistas y gerente general, sino que ello se determina a través de “ejercer control” de las decisiones de una sobre la otra, habiendo quedado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

determinado que el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO no formaba parte ni tenía voto en la gestión de la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. [ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.], por lo tanto, no se evidencia fehacientemente que pudiera ejercer control sobre la citada empresa.

- 29.** En este punto, resulta pertinente traer a colación los otros descargos presentados por el Contratista, quien señaló que por el principio de coherencia y teniendo en cuenta que la imputación en el caso de autos es la misma imputación ya resuelta por el Tribunal de Contrataciones a través de la Resolución N° 0366-2021-TCE-S4, Resolución N° 2788-2021-TCE-S4 y Resolución N° 3115-2021-TCE-S5, solicita se tome en cuenta que aquellas han resuelto que su representada no forma parte de un grupo económico. Asimismo, menciona los derechos amparados en la constitución sobre la libertad de trabajo, contratación y libertad para ser postores conforme el Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Sobre el particular, debe indicarse que el Tribunal resuelve las controversias que surgen durante el procedimiento de selección con la finalidad de lograr unidad y coherencia en el análisis de las infracciones en casos análogos, garantizando con ello la seguridad jurídica; en ese sentido, de la revisión de las Resoluciones N° 0366-2021-TCE-S4, N° 2788-2021-TCE-S4 y N° 3115-2021-TCE-S5, se advierte que las Salas que resolvieron los expedientes del cual devienen las citadas resoluciones, concluyeron que no se acreditó que el señor Ruber Gregorio Alva Julca y la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. [ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.] formen parte de un grupo económico, por lo que, conforme a lo analizado en párrafos precedentes, esta Sala también coincide con la conclusión arribada en dichas resoluciones.

Finalmente, debe precisarse que la potestad sancionadora del Tribunal no vulnera, en ningún caso, los derechos amparados en la Constitución Política del Perú, sino todo lo contrario, resguarda los derechos y garantías de los administrados.

- 30.** Por lo expuesto, en el presente caso, al no haberse determinado que se haya configurado el impedimento establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley, al momento en que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

se perfeccionó el Contrato N° 027-2017-MEM/DGER¹⁷, suscrito el 30 de noviembre de 2017, no corresponde atribuirle al Contratista responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.

Naturaleza de la infracción

- 31.** El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 32.** En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que, uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se

¹⁷ Obrante a folios 295 al 304 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 33.** Atendiendo ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

- 34.** En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

- 35.** En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, información inexacta como parte de su oferta, contenida en el siguiente documento:

- Anexo N° 2 - Declaración Jurada¹⁸ suscrita por el señor Marco Antonio Alva Julca, en calidad de gerente general de la empresa contratista.

Para mayor análisis, se muestra el citado documento:

¹⁸ Obrante a folio 442 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA
(ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

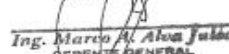
Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0005-2017-MEM/DGER

Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de RUBELEC S.A., declaro bajo juramento:

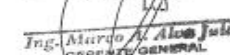
- 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conocer, aceptar y someterme a las Bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- 4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- 5.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la Buena Pro.
- 6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Lima, 16 de Octubre del 2017.



Ing. Marco A. Alon Juba
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda


ANAYMARIA VIDAL HERMOZA
NOTARIA DE LIMA



Ing. Marco A. Alon Juba
GERENTE GENERAL

36. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias; esto es, i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, ii) la inexactitud del contenido de dicho documento; en este último caso, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que el documento cuestionado fue presentado, ante la Entidad, el 18 de octubre de 2017 como parte de la oferta del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

- 37.** Al respecto, se cuestiona la veracidad del Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 16 de octubre de 2017, suscrito por el Ingeniero Marco Antonio Alva Julca, en condición de gerente general, a través de la cual indicó: “No tengo impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado”, documento que fue presentado como parte de su oferta.
- 38.** Ahora bien, debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Asimismo, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- 39.** En el presente caso, se tiene que el mencionado Anexo fue cuestionado debido a que se encuentra relacionado al supuesto de impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el cual se habría encontrado inmerso el Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual con la Entidad.

No obstante, considerando que, en los fundamentos precedentes, este Colegiado concluyó que, no se ha determinado que se haya configurado el impedimento de contratar con el Estado; por ende, no existe información inexacta en la declaración jurada del Contratista contenida en el Anexo cuestionado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

- 40.** Por lo expuesto, no corresponde atribuir responsabilidad al Contratista por la imputación relacionada a haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 41.** En consecuencia, en atención a los fundamentos antes expuestos, este Colegiado concluye que no se configuran las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Roy Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198- 2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1.** Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. [ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.] (con R.U.C. N° 20172889540)**, por su presunta responsabilidad, al haber contratado con el Estado estando impedido, y por haber presentado información inexacta en el marco del Concurso Público N° 0005-2017-MEM/DGER (primera convocatoria), para la elaboración del estudio definitivo del proyecto “Electrificación integral de la provincia de Santiago de Chuco, departamento de la Libertad”, convocado por la **DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**, conforme a los fundamentos expuestos.
- 2.** Disponer el archivo definitivo del presente expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 00788-2023-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Sifuentes Huamán.
Álvarez Chuquillanqui.
Ponce Cosme.